

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/183/2021

ACTORA: OLGA BAZÁN
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** SAÚL BARRIOS
SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/183/2021**, promovido por la ciudadana Olga Bazán González, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió Convocatoria para la selección interna de las candidaturas a diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos del Proceso Electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de candidatura. La ciudadana Olga Bazán González presentó formato de registró en línea para postularse al cargo de regiduría municipal al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha de impresión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

4. Presentación y recepción del primer juicio electoral ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Bazán González, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía per saltum el Juicio Electoral Ciudadano, teniéndose por recepcionado y registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/074/2021.

5. Determinación del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/074/2021. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo Plenario por el que se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

6. Determinación partidaria. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando el desechamiento de plano del recurso de queja.

2

7. Presentación del Segundo Juicio Electoral Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, vía electrónica, al correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la citada Comisión Nacional.

8. Trámite ante la autoridad responsable. El doce de mayo del presente año, la Comisión referida remitió a este Tribunal las constancias del trámite realizado a la demanda de juicio promovido por la actora.

9. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y sus anexos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, remitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite la demás documentación relativa al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Olga Bazán González, en contra del acuerdo de desechamiento CNHJ-GRO-1154/2021.

10. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/183/2021**, mismo que fue turnado por oficio **PLE-1203/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

11. Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE-JEC-183/2021**; ordenándose requerir a la ciudadana Olga Bazán González, el escrito original de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano y sus anexos, que presentó vía electrónica ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el nueve de mayo del año en curso.

12. Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la ciudadana Olga Bazán González, por desahogando el requerimiento en tiempo y forma.

13. Cierre de instrucción y emisión de proyecto de resolución. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente por desahogar, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, recaído en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el que se declara el desechamiento de plano del recurso de queja en el procedimiento sancionador electoral, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. De la lectura de la demanda, la actora señala como autoridad responsable del acto que se impugna, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y solidariamente, a la Comisión Nacional de Elecciones de mismo partido; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte y precisa que, el Juicio Electoral Ciudadano controvierte el Acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, recaído en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Ahora bien, es de señalar que la autoridad responsable no hace valer causal alguna de improcedencia, mientras que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, por lo que resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable en los términos de ley; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basan su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintisiete de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, fue notificado vía paquetería y no de manera personal, por lo que, a fin de dar certeza a la actora sobre la notificación realizada, se le entregó copia certificada del acuerdo intrapartidario al momento de notificarle el acuerdo de cumplimiento; esto es, el día cinco de mayo del presente año; en consecuencia, el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del seis al nueve de mayo del presente año, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el nueve del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia.

c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Asimismo, la legitimación se deduce del hecho que la actora es parte en el juicio intrapartidario en el que se emitió el acto impugnado, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir la determinación en el procedimiento partidista.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable le ha venido reconociendo ese carácter con el que se ostenta en la cadena impugnativa.

e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora fue la parte quejosa en el procedimiento intrapartidario, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la determinación y lograr, en su caso, la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

7

Expone la actora en vía de agravios:

Que el acuerdo de desechamiento de fecha de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, recaído en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con la Queja que promovió ante dicha instancia Intrapartidaria es ilegal, porque se incurrió en la falta de motivación y fundamentación al resolver la queja interpuesta, bajo el endeble e injustificado argumento, en el sentido de que las manifestaciones en la queja resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, e insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual determinó que la queja es notoriamente frívola.

Señala la actora que existe una falta de fundamentación y motivación respecto del acuerdo que se combate, en razón que de manera medular, en su escrito inicial, preciso sus agravios y éstos fueron claros y evidentes, no vagos e imprecisos como determinó la autoridad responsable con el fin de desechar su demanda, así refiere que hizo valer: 1) violaciones al derecho político electoral de ser votada a un cargo de representación popular como regidora propietaria a integrar la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, violentándose con ello, los principios constitucionales de tipo convencional y estatutarios de equidad de género, de origen étnico, previstos en el artículo 7° y 43 del Estatuto de MORENA, además de haber sido excluida de la lista de candidatos a regidores como propietaria en la cuota de mujer y origen étnico, sin que existiera causa o motivo legal para ello, 2) El acto de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorio en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de su partido, por no haberla registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a regidora propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de regidores para la elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, 3) La violación que en su perjuicio se hizo de la normatividad prevista tanto en la Constitución como en los Estatutos de Morena, al violarse los su garantía de audiencia, de debido proceso, la máxima publicidad, así como los principios de legalidad, certeza, equidad y objetividad, así como su derecho político electoral de paridad y equidad de género, así como de acción de origen étnico, violentándose el artículo 35 de la constitución federal, 4) El hecho de no haber sido notificada de las razones y causas por las cuales no fue registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de género mujer de origen étnico, violentándose el debido proceso en perjuicio de la suscrita, relacionado con la Base 6 y en específico, la Base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, puesto que no tuvo verificativo por lo que no se tuvo certeza de cual fue finalmente la forma en cómo se definieron las candidaturas de representación proporcional, reiterando que no se le notificó por ningún medio legal la determinación final adoptada por

su partido, respecto de la conformación final de la lista de candidatos a regidores por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Asimismo que la autoridad responsable incurre en la falta a los principios de exhaustividad al no estudiar la totalidad de los agravios que hizo valer e incongruencia, al dejar de valorar los agravios contenidos en su escrito y resolver planteamientos que no fueron materia de la controversia.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio se encuentra encaminado a evidenciar que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, aunado a la falta de exhaustividad y de congruencia para dar respuesta puntual a sus planteamientos formulados, lo que, en consideración de la actora, se traduce nuevamente en actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos internos del partido, por no haberla registrado como candidata a regidora propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de regidores para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo que violenta su derecho político electoral de ser votada, su garantía de debido proceso, además de que se transgreden los principios certeza y de legalidad.

Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y se le registre en la fórmula dos como candidata a regidora propietaria en la planilla y lista de regidores para la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Causa de pedir. La actora considera que se vulnera su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso a la candidatura en el

segundo lugar de la planilla y lista de regidores para la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró desechable de plano su recurso de queja sin dar respuesta puntual a sus agravios planteados y entrar al estudio del marco legal y estatutario.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido Morena dictó resolución conforme a derecho, o si, por lo contrario, como lo señala la actora, se desechó de plano su queja, sin dar respuesta puntual a sus agravios planteados en el procedimiento intrapartidario.

Metodología de estudio

10

Dada la estrecha relación de los agravios de la actora con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Análisis de los agravios.

Los agravios de la actora, suplidos en lo que resulta necesario y analizados en su conjunto, son **FUNDADOS**.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, al declarar el desechamiento de plano de la queja, analizó cuestiones que formaban parte del fondo de la cuestión planteada, lo que implica una violación al principio de congruencia interna que rige los actos de las autoridades judiciales.

Además, al analizar cuestiones de fondo de forma previa a la admisión del procedimiento, dejó de estudiar y dar respuesta a las manifestaciones precisas de la actora.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, dado que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio de fondo al declarar o pretender sustentar el desechamiento de plano por considerar que la queja era frívola, violó en perjuicio de la actora su derecho a la justicia, toda vez que no fue exhaustiva en su actuar.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en la resolución combatida declara la actualización de la causal de improcedencia establecida, de manera general, en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad, que establece que el recurso de queja se declarará improcedente cuando sea frívolo, entendiéndose por frivolidad cuando:

- I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;*
- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Asimismo, la Comisión Nacional responsable advierte de oficio la existencia de una causal de desechamiento, establecida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, la cual señala lo siguiente:

Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.***

Bajo ese supuesto, la autoridad responsable señaló que de la simple lectura al recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones

genéricas, vagas e imprecisas y de carácter subjetivo, sin que en su concepto, de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno, motivo por el cual estimó que la queja es notoriamente frívola.

Asimismo, señaló que como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por la actora se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que la quejosa se postuló libremente como aspirante al cargo de regidora por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

- Que en fecha 11 de abril de 2021 la quejosa se enteró por medios “extraoficiales” que no fue considerada para formar parte de la planilla para ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, en específico al cargo de regidora.

- Que en fecha 13 de abril de 2021 la quejosa presentó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitando información ya que desconozco las razones por la cuales me excluyeron de las (sic) lista de candidatos a regidores como propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, sin que exista causas o motivo legal para ello.

Por lo anterior, la autoridad responsable en su concepto advirtió que la actora parte de suposiciones y consideraciones subjetivas; que la pretensión perseguida resulta insubstancial; y, que *“en el escrito inicial la actora establece que se registró en la convocatoria, misma que ella misma*

consintió al no promover ningún medio de impugnación para controvertirlo”.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que la pretensión de la actora se apoya en argumentos imprecisos, pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, no aporta medios de prueba para acreditar la presunta violencia política en razón de su género y origen étnico ya que únicamente lo menciona en cada uno de sus agravios sin manifestar de forma precisa el cómo es que se genera dicha violación y que finalmente, la impugnante se encuentra confundiendo el hecho de registrarse como aspirante a una candidatura, promesas de terceros ajenos, al otorgamiento de la misma.

Por lo que concluyó que la queja que se pretende activar carece de sustancia y los hechos que se alegan, no pueden servir de base para la pretensión, por lo que se debía desechar el recurso de queja por ser notoriamente frívolo, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se advierte por parte de este Tribunal Electoral que los argumentos de la Comisión partidaria para decretar la improcedencia, se dirigieron a analizar si existió o no la violación electoral, lo que correspondía al estudio de fondo, de ahí que se surta incongruencia externa del acto reclamado y en consecuencia lo fundado del agravio.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación calificando las manifestaciones basándose en consideraciones que van enfocadas a prejuzgar lo argüido por la actora en el escrito inicial y, en consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizó o abordó cuestiones

de fondo de la queja y con ello sustentó su improcedencia, lo cual resulta incorrecto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **22/2010** de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, en la que se plantea que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

Por otra parte la autoridad responsable calificó la queja de frívola, sin embargo, es de señalar que la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el caso, el escrito de demanda se señala con claridad el acto que se reclama, así como los agravios que en concepto de la parte actora le causan, por lo que no se surte la causal invocada.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que lo que reclama la parte actora, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, razón por la cual se deben analizar los hechos que le causan agravio al amparo de la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.²

Aunado a ello, no pasa desapercibido el que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre diversos argumentos y puntos de agravio hechos valer por la actora, entre otros, su exclusión y omisión por no haberla registrado en la lista de candidaturas a regidurías como propietaria en la cuota de mujer y origen étnico, y en su caso, de las razones y causas por cuales no fue registrada, faltando con ello al principio de exhaustividad.

Al respecto, es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto a la instancia intrapatidaria, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

16

Ahora bien, en el caso de que se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia para revisar la resolución, es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que al mismo lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

A partir de las consideraciones expuestas es como se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar la determinación por causa de un

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

medio de impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se conculca el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, criterio sustentado en la Jurisprudencia número **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.³

Lo anterior, con el objeto de que en su caso, la autoridad revisora esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, Página 710.

Bajo ese tenor, el acuerdo impugnado carece además de congruencia externa al haber omitido pronunciarse por la totalidad de las cuestiones expuestas en el recurso intrapartidario, toda vez que la autoridad responsable, omitió dar respuesta a la actora respecto del por qué se le excluyó o las razones por las que no pudo ser considerada como candidata a regidora propietaria en la cuota de género mujer de origen étnico en el orden que refiere, menos aún, se pronuncia sobre la forma en cómo se definieron las candidaturas de representación proporcional, y los motivos del por qué no se le notificó la determinación final adoptada por su partido, respecto de la conformación final de la lista de candidatos a regidores por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

El principio mencionado, tienen sustento en el criterio de jurisprudencia número **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**,⁴ respecto del cual la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

18

Todos esos aspectos solo pueden ser analizados en el estudio de fondo de la queja, en el que se valoren los argumentos y pruebas aportadas por las partes; por lo que la improcedencia, en la que se concluye de manera superficial la frivolidad de la queja es indebida y viola el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.

constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que de las actuaciones se desprende que la hoy actora se encuentra interesada en participar en el proceso para Ayuntamientos, el cual ya se encuentra en marcha.

En ese sentido se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido MORENA, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que mutantis mutandi sustenta la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **05/2005** bajo el rubro **“MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

Finalmente, la actora manifiesta que con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, solicita a este órgano jurisdiccional, que el presente Juicio Electoral Ciudadano sea acumulado al diverso que se tramita ante la Ponencia IV, dentro del expediente TEE/JEC/136/2021, al contener exposiciones que versan sobre la misma afectación hecha la suscrita; sin embargo, se advierte que se trata de dos actos impugnados diversos, en cuyo caso, este Tribunal Electoral ya se pronunció en una diversa resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que en el caso concreto se devienen en **fundados** los agravios hechos valer por la actora; en consecuencia, se revoca el acto impugnado para los efectos siguientes.

Efectos de la sentencia

Bajo ese contexto, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena –que de no advertir alguna otra causa de improcedencia - sustancie, estudie y resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por la actora, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y **dándoles una respuesta completa y frontal.**

En la resolución que se emita deberá pronunciarse entre otras cuestiones respecto a: la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación igualitaria de género u otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen

indígena; y, las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada, para ser registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, en la segunda posición de la planilla y lista de regidores para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Para el cumplimiento a lo mandado se otorga a la autoridad responsable un plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia. Una vez dictada la resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a la parte actora, debiendo informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNJH-GRO-1154/2021, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

22

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS